

TOCA: 80/2025 1

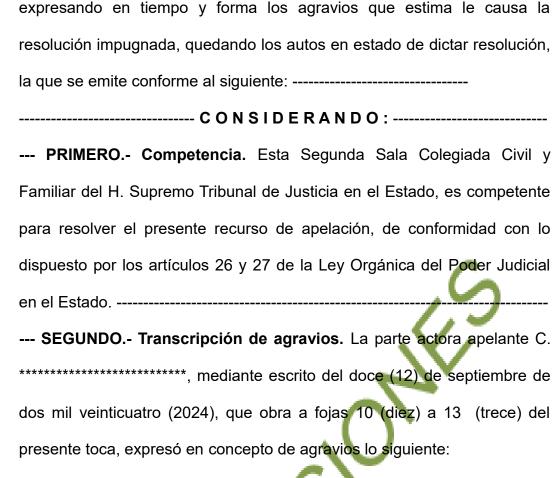
RESOLUCIÓN: 61 (SESENTA Y UNO)
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintisiete (27) de febrero de dos mil
veinticinco (2025)
V I S T O para resolver el presente Toca 80/2025, formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la
sentencia de dos (02) de septiembre de dos mi veinticuatro (2024), dictada
por el C. Juez Primero Familiar Primera Instancia del Segundo Distrito
Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del
expediente 855/2023, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos
Definitivos, promovido por **********************************
contra del C. ***** ******. Visto el escrito de expresión de agravios, la
sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,
" PRIMERO Se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO
CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C.
************************************* por su propio derecho, en contra del C.

SEGUNDO S e absuelve al demandado de las prestaciones
reclamadas por la parte actora
TERCERO Se levanta medida provisional decretada mediante
resolución de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés,
ordenándose la cancelación del embargo de pensión alimenticia
provisional consistente en un (20%) VEINTE POR CIENTO del salario y
demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. **********************************, como trabajador de la empresa
************************************, que fuera concedida a favor de la C.

--- CUARTO.- Gírese oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA **************************, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto el porcentaje del (20%) VEINTE POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ********************************, como trabajador de esa empresa, en perjuicio de la C. ****** ---- QUINTO.- No se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.-------- SEXTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.------- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho.-------- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-"



TOCA: 80/2025 3



"PRIMER AGRAVIO. El cual se hace consistir en la Infundada Resolución dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de fecha dos de septiembre del presente año, toda vez que sus fundamentos que toma como base no son los apropiados para declarar Improcedente el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos que promueve la suscrita Agraviada en contra del C. ************************, en mi carácter de Concubina, toda vez que me asiste el derecho como tal ya que vivimos en ********* por más de 27 años y de dicha unión procreamos un hijo con iniciales ******, dicha relación se encuentra robustecida con la propia confesión expresa que realiza el Demandado al rendir su Contestación a la demanda, misma que no fue debidamente valorada por el Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, no obstante que obra en autos del presente juicio, además el hecho de que ya no vivamos juntos no es motivo para la cancelación de los Alimentos que me fueron otorgados en su momento, ya que el Deudor Alimentista sigue teniendo la Obligación de Proporcionarme los Alimentos Jurídicamente entendidos, ya que no acredita vivir en una nueva relación de ******* ni mucho menos haber contraído Matrimonio, lo anterior se acredita fehacientemente toda vez que no exhibió en autos prueba Documental alguna que lo avale y

para mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

ALIMENTOS LOS EXCONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUES DE TERMINAR LA RELACION DE ************, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CONYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). (Se transcribe).

Décima Época
Registro 2002698
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia Civil
Tesis I.3o.C.69 C (10a.).

SEGUNDO AGRAVIO: El C. Juez A quo, valora la Prueba CONFESIONAL ofrecida por el C. *******************************, a cargo de la Suscrita y por no comparecer ante ese H. Tribunal a su cargo para efectos de Absolver Posiciones ME DECLARA CONFESA de las Posiciones que fueron calificadas de LEGALES.

Lo cual me parece Infundado, porque la Petición realizada por la C. Legal del Demandado la LIC. Representante ******* en sus diversos escritos que solicitara el desahogo de LA PRUEBA CONFESIONAL en ninguno de sus ESCRITOS pide que la misma sea CON APERCIBIMIENTO de declararme Confesa en caso de no comparecer sin justa causa tal como lo establece el articulo 315 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aunado a lo anterior el Propio Juzgado en sus respectivos Acuerdos solicitados por dicha Asesora Legal, nunca hace el Apercibimiento a la Suscrita, por tanto carece de Valor Legal dicha Declaración donde se me declara CONFESA, en virtud de lo manifestado con antelación, por tanto no debió darle valor probatorio pleno como lo realizo.



TOCA: 80/2025 5

En consecuencia de lo anterior, solícito a Usted Magistrado se sirva REVOCAR dicha Sentencia y ordenar al C. Juez A quo dicte otra Resolución conforme a Derecho, debiendo valorar correctamente todas y cada una de las probanzas ofrecidas.

- - Canceló la pensión alimenticia provisional del 20% (veinte por ciento) decretada en contra del demandado ***** *****************, en favor de la ahora apelante.

TERCERO	Síntesis de	e agravios.	La	C.	********	,
refiere como agrav	vios en esen	cia:				

Agravio **Primero.-** Los fundamentos que toma como base el juzgador no son los apropiados para declarar improcedente el acción de alimentos que

promovió, ya que vivió en ************ con el demandado por mas de veintisiete (27) años y procrearon un hijo de iniciales **********, lo que dice, se robusteció con la confesional expresa del demandado derivada de su contestación a la demanda, la cual no fue debidamente valorada por el juzgador, porque el hecho de que ya no vivan juntos no es motivo para la cancelación de alimentos que le fueron otorgados en su momento (provisionales), porque el deudor sigue teniendo obligación de proporcionárselos, al no haber acreditado vivir en una nueva relación de *****************, ni haber contraído matrimonio.

Agravio segundo. Inexacta valoración de la prueba confesional ofertada por el demandado a cargo de la actora, al haberla declarado confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, porque dice, que la oferente de la prueba jamás solicitó apercibimiento de declararla confesa en caso de no comparecer sin justa causa, como lo establece el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que el juzgador, en los acuerdos respectivos, nunca hizo tal apercibimiento, por lo que no debió declararla confesa, ni otorgarle valor probatorio pleno.

Agravio tercero. Que la ahora apelante ofreció la prueba confesional a cargo del demandado ***** ********, quien no compareció a su desahogo no obstante estar debidamente notificado, sin declararlo confeso, toda vez que nunca realizó la apertura del pliego de posiciones que exhibió para tal efecto, por lo que dice, no hubo equidad entre ambas partes.



TOCA: 80/2025 7

fundado, origina la reposición del procedimiento en el juicio de origen,
quedando en consecuencia, sin materia los demás agravios que endereza
en contra de la inexacta valoración de pruebas, e improcedencia de la
acción
El Agravio tercero se declara fundado pero inoperante. Fundado,
porque de los autos del expediente 855/2023, concretamente del cuaderno
de pruebas de la parte actora, se aprecia lo siguiente:
1) Que mediante escrito del ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro
(2024), el C. Licenciado ***********************, autorizado de la
parte actora apelante, ofertó entre otras, la prueba confesional a cargo del
demandado ************************. (fojas 1)
2) Consta también, que en el proveído del nueve (09)de enero de dos
mil veinticuatro (2024), el juez de primer grado admitió la prueba
confesional a cargo del demandado, señalando que previo a señalar fecha
y hora para su desahogo, deberá exhibir en sobre cerrado pliego de
posiciones al tenor del cual se llevará a cabo el desahogo de la misma.
(fojas3)
3) Que la C. **************************, compareció a exhibir en sobre
cerrado, el pliego de posiciones y a solicitar se fijara día y hora para el
desahogo de la confesional a cargo del demandado ***** ******,
escrito que fue presentado ante la oficialía común de partes de los
Juzgador Civiles, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a
las 09:43:52, apreciándose del sello de recibido la leyenda siguiente:
"PODER JUDICIAL DEL ESTADO OFICIALIA COMUN DE PARTES
JUZGADOS CIVILES. RECIBIDO EL DIA: 12 FEB-2024 A LAS 9:43.52
CON 0 ANEXOS 0 COPIAS SIMPLES UN SOBRE CERRADO. POR

11). PROMOCION-EXPED.00855/2023." (fojas 10 --- 4).- Consta también, que en el proveído del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo a la C. **********************************, exhibiendo el sobre cerrado, y se señalaron las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día veintisiete (27) de febrero del mismo año, para que tenga verificativo la prueba confesional, al tenor del pliego de posiciones que exhibe en sobre cerrado, y se ordeno notificar al absolvente ***** ****** *****, para que en su caso comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado al desahogo de dicha probanza a su cargo, con apercibimiento que en caso de no hacerlo se le declarará confeso de las posiciones que se califiquen de legales. (fojas 12). --- 5).- Que el proveído anterior, se notificó vía personal electrónica folio NPE: 7,863, al C. ***** ******, por conducto de su asesor jurídico. (fojas de la 13 a 16). -----6).-Consta también, que la incomparecencia del C. **************************, al desahogo de la prueba confesional a su cargo programada para las 11.30 (once treinta) horas del día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quedó documentada en la constancia que obra a fojas 132 del expediente principal. -------- De las constancias anteriores se concluye, que asiste la razón a la

apelante, cuando afirma que el juez de primer grado omitió abrir el pliego

de posiciones que exhibió para llevar a cabo el desahogo de la prueba



TOCA: 80/2025 9

confesional a cargo del demandado ***** *******, y declararlo confeso de las que fueren calificadas de legales, ante su incomparecencia al desahogo de la misma, no obstante haber sido apercibido para ello, y debidamente notificado de tal apercibimiento, transgrediendo en perjuicio de la ahora recurrente, lo dispuesto por el artículo 315 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que reza:

"ARTÍCULO 315.- El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:

- I.- Cuando sin justa causa no comparezca;
- **II.-** Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,
- **II.-** Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las posiciones o trate de contestarlas con evasivas.

En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo como tal, si, sin justa causa no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En los casos de las fracciones II y III, el juez deberá hacer en el acto de la diligencia el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciéndose constar esta circunstancia respecto de todas las posiciones calificadas de legales, si la negativa fuere total, o respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar."

emitidas por el juez de primer grado, para declarar improcedente la acción, al manifestar en la sentencia literalmente lo siguiente:

"...para la procedencia de la acción ejercida, la parte demandante debe demostrar: a).- El título por el cual solicita los alimentos; b).- La posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos; y c).- La necesidad que ella tiene de recibir alimentos.------- a).- Respecto al primero de los elementos, no se tiene por acreditado, toda vez que la promovente no demostró que actualmente subsiste la condición de concubina del demandado; conforme a lo señalado por el artículo 280 del Código Civil, en virtud que de las copias certificadas exhibidas, se puede dilucidar que mediante sentencia dictada expediente 00516/2023, se tuvo por acreditado que la C. *******, en calidad de concubina con el señor **********************, durante mas de veintisiete años, encontrándose ambos, libres de matrimonio así como que también procrearon un hijo de iniciales ******** --------- b).- en cuanto al segundo de dichos elementos, relativo a la posibilidad de quien debe dar los alimentos, este se encuentra plenamente acreditado con los recibos de nómina expedidos por la empresa ******** por acreditado con dicha prueba el total de percepciones y deducciones salariales que el C. ******************************** recibe como empleado de dicha empresa; por lo que el demandado tiene la posibilidad para proporcionar alimentos.-------- c).- Por último, sobre la necesidad de recibir alimentos de la ****** por parte promovente ******* demostrado, atendiendo a que no se encuentra acreditado el título a virtud del cual se piden los alimentos; en efecto, lo anterior debe decirse así, ya que, si bien en la especie, la C. ***********************, reclama en nombre propio una pensión alimenticia con cargo al deudor alimentario de que se ha venido hablando, no pasa inadvertido que de acuerdo a la redacción empleada en su ocurso inicial, se aprecia que el vínculo de hecho en que hace soportar su causa, como ella misma lo refiere, se deriva de una relación de *******, ostentándose con su demandado alimentario, como concubina, sin embargo se desprende de todo lo actuado en este procedimiento judicial, que la actora no tuvo por acreditada tal relación de *******, así mismo que la misma subsista, permanezca en el presente y



TOCA: 80/2025 11

al tiempo de su pretensión alimenticia; pues como ya se dijo, si bien en la sentencia dictada en el expediente 00516/2023, se tuvo por acreditado que la C. *******************, vivió en *******, en calidad de concubina con el señor *******************, durante mas de veintisiete años, no se demuestra que actualmente exista dicho vinculo, lo que se corrobora con el dicho de los testigos ofrecidos por la parte demandada, quienes fueron coincidentes en manifestar que saben que la ******* habita con su hijo, y el señor *************************, habita con su madre, por lo que es evidente que no viven en el mismo domicilio, por lo que no se cumple con los elementos que conforman la figura del ********, o sea, que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges es decir, con exclusividad permanencia, máxime ********* de las posiciones que dejó de absolver en la prueba a su cargo, con lo que se tuvo por acreditado que "desdes hace aproximadamente dos años se separó de forma voluntaria del domicilio conyugal en el que habitaba con el C. que tal relación a la fecha actual no subsiste, y bajo este contexto es obvia la inexistencia de relación fundante o titulo jurídico para el reclamo alimenticio que se encuentra deduciendo y que genera consecuentemente la falta de acción, derecho e interés legitimo sobre tal aspecto, no resultando ocioso agregar que los efectos que emanan del *********, como el derecho a heredar, o a percibir alimentos, solo se producen si tal relación subsiste a la época en que se solicitan los alimentos."

--- Es fundado, porque como bien lo refiere la disconforme, en el auto del veintisiete (27) de febrero dedos mil veinticuatro (2024), que obra a fojas 130 (ciento treinta) del expediente principal, consta la omisión del juzgador de apercibir a la absolvente conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles, de declararla confesa en caso de no comparecer sin justa causa. Amén de que, como bien refiere la disconforme, en la sentencia apelada el juzgador le otorgó valor probatorio pleno a dicha probanza, al referir en la sentencia lo siguiente:

"--- CONFESIONAL.- Consistente en la absolución de posiciones a cargo de la C. ************************, persona que no obstante de haber sido notificada en forma legal de la fecha y hora señalada para su desahogo, no compareció a la misma sin justificar la causa, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le formuló, declarándolo confeso de las posiciones que fueron sancionadas de legales, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dentro del cuadernillo de pruebas de la parte demandada. -------- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniéndose por confeso de las posiciones formuladas por la demandada, mismas que a continuación se transcriben: Que diga el cierto como absolvente si lo es que, conoce es *************************; Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, desdes hace aproximadamente dos años se separó de forma voluntaria del domicilio conyugal en el que habita con el C. *************************; Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, desde hace aproximadamente dos años habita en un nuevo domicilio; Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, en su demanda inicial usted afirma que el C. *************** percibía un ingreso a la semana de \$3,506.18 (Tres mil quinientos seis pesos 18/100 m.n.); Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, por motivo del Juicio que promovió ante el H. Juzgado Quinto Familiar, percibe una pensión alimenticia en un 30% (treinta por ciento) a favor de su menor hijo de iniciales *********; Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, que tiene una fuente de ingresos; Que diga el absolvente



TOCA: 80/2025

--- Sin embargo, resulta inoperante el agravio segundo en estudio, porque la recurrente no controvierte las consideraciones torales emitidas por el juez de primer grado al declarar improcedente la acciónalimentaria, atinente a que la ahora apelante no acreditó el primer elemento de la acción identificado con el incisos a), porque no demostró que actualmente subsiste la condición de concubina del demandado, aún cuando con las copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente 00516/2023, se tuvo por acreditado que la C. *******, en calidad de concubina con el señor *****************, durante mas de veintisiete años; y en consecuencia, también declaró no probado el tercer elemento, relativo a la necesidad de percibir alimentos, identificado con el inciso o de la sentencia, en virtud de no haber acreditado título jurídico por el cual piden. se

--- Con base en lo anterior, resulta jurídicamente imposible considerar fundada la acción de alimentos ejercitada por la ahora apelante, al haber dejado de existir el vinculo jurídico, porque la obligación de alimentos depende de la relación familiar de que se trate, y aunque la obligación de proporcionar alimentos entre concubinos puede mantenerse incluso en los casos de separación, no debe perderse de vista que tiene en todo caso, una naturaleza distinta, como podría ser la de una pensión compensatoria,

puesto que la obligación de alimentos que surge a partir de de que el *********; esto es, si se disuelve el ********* desaparece la obligación de los concubinos de proporcionarse alimentos, en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del *********. Lo cual, vale decir, de ninguna manera significa que en casos de terminación el o la ex concubina que lo requiera deje de tener derecho a recibir alimentos, pues como ya se dijo, la disolución del ********** puede dar lugar a una pensión compensatoria, pero esta sería una nueva obligación, distinta a la originada con motivo del **********, susceptible de dilucidarse en juicio autónomo y que debe encontrar su razón de ser o fundamento en el deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede llegar a presentarse entre los exconcubinos cuando se disuelve el **********.

"PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional



TOCA: 80/2025 15

debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se

inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo."

--- Es así, porque lo relativo a que tiene derecho a alimentos por haber vivido con el demandado 27 años, no formó parte de la litis, en virtud de que tal hecho no fue manifestado en su escrito inicial de demanda, en el que solo se limitó por su propio derecho, a solicitar alimentos del C. *****



TOCA: 80/2025 17

******, aduciendo que: conoce que el demandado tiene otro acreedor alimentista por el 30% (treinta por ciento) que le reclaman dentro del expediente 675/2022, del Juzgado Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial: que demandado es empleado en el departamento de mantenimiento de Instalaciones, y que tiene ingresos de \$3,506.18 (quinientos Seis pesos 18/100 moneda nacional) a la semana, como se aprecia del escrito inicial de demanda, visible a fojas 1 a 7 del principal, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para emitir opinión respecto al derecho de la apelante a percibir alimentos (compensatorios o resarcitorios) en calidad de ex-concubina del demandado, conforme a lo establecido en los artículos 264 y 280 del Código Civil. --------- En consecuencia, resulta irrelevante lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que en la sentencia apelada, se omitió tomar en cuenta la confesional derivada de la contestación de demanda. ---------- Atento a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia de dos (02) de septiembre de dos mi veinticuatro (2024), dictada por el C. Juez Primero Familiar Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 855/2023. ------ No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes,

porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, por lo que la legislación tiene que adecuarse a los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -------- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve: -------- PRIMERO.- Se declaran fundados pero inoperantes, los agravios vertidos por la C. **********************, contra la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mi veinticuatro (2024), dictada por el C. Juez Primero Familiar Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente --- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia apelada, a que alude el punto resolutivo anterior. --------- TERCERO.- No hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que --- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----



TOCA: 80/2025 19

Lic. Mauricio Guerra Martínez. Magistrado Presidente y ponente

Lic. Omeheira López Reyna. Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez. Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'DASP/etcp

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 61 (SESENTA Y UNO), dictada el JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2025 por los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.